

RODRIGO,  
ELIAS  
& MEDRANO  
ABOGADOS

# La Justicia Tributaria en el Perú



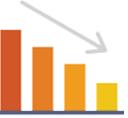
FIRMA DEL AÑO  
LATINOAMÉRICA 2018

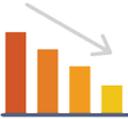


International  
Fiscal Association

# Una visión crítica de la justicia administrativa en materia tributaria en el Perú

# Contexto actual

 El Perú ocupa el puesto 55 de 63 economías estudiadas en el Ránking de Competitividad Mundial 2019.

 En “infraestructura”, Perú obtuvo el puesto 61, superando solo a Venezuela y Mongolia.

 En “eficiencia en los negocios”, el Perú está en el puesto 55.

Fuente: Diario Gestión



# Falta de Institucionalidad

El 68% de las personas no confía en la SUNAT

El 85.8% de las personas no confía en el Poder Judicial



CUADRO N° 04  
PERÚ: NIVEL DE CONFIANZA EN LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS  
Semestre: Julio - Diciembre 2017 / Julio - Diciembre 2018  
(Porcentaje)

Actualmente ¿Tiene usted confianza en las instituciones tales como:

Institución	Confiable		Diferencia Julio/ Diciembre2018 - Julio/ Diciembre2017 (p.p)	No confiable		Diferencia Julio/ Diciembre2018 - Julio/ Diciembre2017 (p.p)
	Julio - Diciembre 2017	Julio - Diciembre 2018		Julio - Diciembre 2017	Julio - Diciembre 2018	
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	55,1	52,5	-2,6	40,7	43,8	3,1
Iglesia Católica	48,3	46,2	-2,2	49,5	52,0	2,6
Ministerio de Educación	37,5	35,6	-1,9	59,1	61,5	2,4
Fuerzas Armadas	30,9	29,4	-1,5	62,3	63,9	1,6
Radio y Televisión	25,2	24,6	-0,7	71,9	73,0	1,1
Defensoría del Pueblo	22,5	20,0	-2,5	65,1	68,0	2,9
Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria	19,7	17,4	-2,3	64,4	68,0	3,7
Prensa Escrita	17,0	16,5	-0,4	77,9	78,9	1,0
Oficina Nacional de Procesos Electorales	21,5	16,5	-5,0	69,0	75,4	6,4
Policía Nacional del Perú	18,2	16,4	-1,8	79,4	81,3	1,9
Jurado Nacional de Elecciones	17,3	12,6	-4,7	72,0	78,0	6,1
Municipalidad Distrital	15,7	12,1	-3,6	80,7	84,6	3,9
Ministerio Público - Fiscalía de la Nación	13,8	11,2	-2,6	71,0	75,8	4,8
Contraloría General de la República	12,3	11,0	-1,3	67,6	70,6	2,9
Municipalidad Provincial	13,7	10,6	-3,1	81,3	84,9	3,6
Procuraduría Anticorrupción	11,9	10,1	-1,9	70,5	73,5	3,1
Comisión de Alto Nivel Anticorrupción	11,5	9,5	-2,1	67,1	70,1	3,1
Poder Judicial	13,7	9,1	-4,6	79,5	85,8	6,3
Gobierno Regional	10,6	7,8	-2,9	80,7	85,1	4,4
Congreso de la República	7,2	4,2	-3,1	86,5	91,1	4,6
Partidos Políticos	4,6	3,1	-1,5	90,3	93,1	2,8

# Listado de casos sensibles

En el 2017, el jefe de la SUNAT, Víctor Shiguiyama, declaró públicamente que SUNAT mantenía nueve litigios con “grandes empresas” por una deuda de S/ 7,053 millones.

## Sunat sobre caso Telefónica: Corte Suprema dio la razón parcialmente al Estado

Sunat explicó que el monto de la deuda total del referido expediente supera los S/700 millones y si bien aún no es exigible d... la empresa empiece a pagar

Economía

Estas son las principales empresas deudoras a la Sunat

ECONOMÍA

## Sunat vs. Scotiabank: millonario juicio podría llegar a su fin este martes tras 18 años

PERÚ

## Sunat: Poder Judicial vuelve a ordenar que Cerro Verde pague US\$ 250 millones

Con esta sentencia, la minera ya ha perdido los dos procesos judiciales con los que buscaba anular el... de los años 2006, 2007 y 2008

## Sunat gana otro juicio a Telefónica por servicios de Satélite

Los servicios satelitales que contrata Telefónica con proveedores no domiciliados están gravados con el Impuesto a la Renta establece el Poder Judicial.

# Declaraciones del ex Presidente del Poder Judicial

Victor Ticona

Lunes, 23 de febrero de 2015

Diario “Gestión”

*“A nivel de la subespecialidad tributaria, la Corte Superior de Lima congrega procesos contra los grandes contribuyentes del Estado. Hablamos de importantes montos por millones de dólares en deudas tributarias pendientes de cobro que de alguna forma afectan el erario nacional”*

*“que litigan en el Poder Judicial para el reconocimiento o declaración de determinados derechos tributarios a su favor en perjuicio del Estado” (en referencia a procesos que implican a grandes empresas).*

*“no debemos perder de vista estos procesos, pues implican decenas de expedientes que involucran diversos ejercicios gravables, así como a otras empresas de igual o mayor envergadura”.*

# Presupuesto del Tribunal Fiscal: ¿incentivo perverso?



Ley N° 30694

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

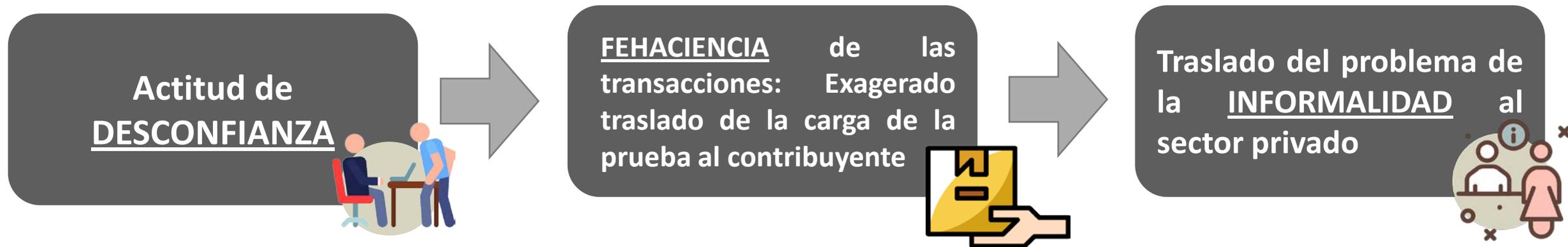
**PRIMERA.** Para el Año Fiscal 2018, los recursos propios del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 1 del Decreto de Urgencia 112-2000 son los siguientes:

- a) El 2,3% del monto total que percibe la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), proveniente del porcentaje de todos los tributos que recaude o administre, excepto los aranceles, en aplicación del literal b) de la presente disposición.
- b) El 1,2% del monto total que percibe la Sunat, proveniente del porcentaje de todos los tributos y aranceles correspondientes a las importaciones que recaude o administre, cuya recaudación sea ingreso del tesoro público, en aplicación del literal a). El depósito se hace efectivo en la misma oportunidad en que la Sunat capta sus recursos propios, mediante la transferencia a la cuenta correspondiente.

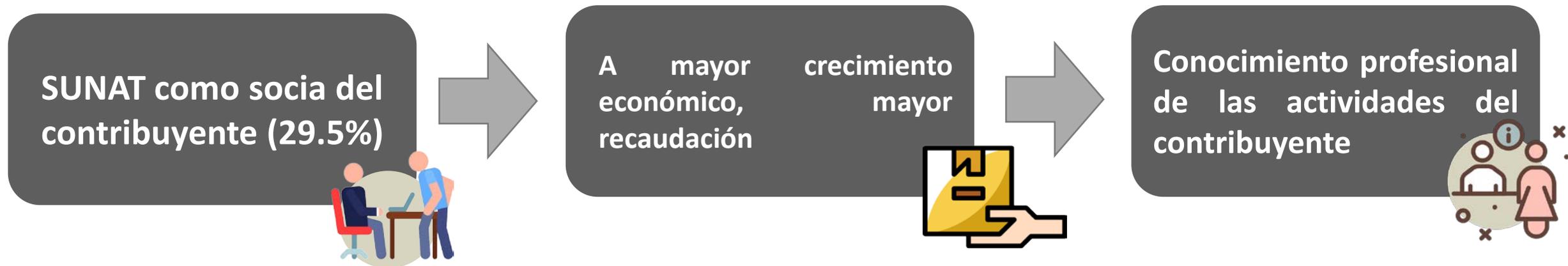
El Ministerio de Economía y Finanzas deposita, dentro de los quince días siguientes de vencido el Año Fiscal 2018, la diferencia entre los ingresos anuales y los gastos devengados de los recursos propios del Tribunal Fiscal, en la cuenta principal del tesoro público, bajo responsabilidad.

**Comencemos a cambiar esta realidad:  
a nivel SUNAT ...**

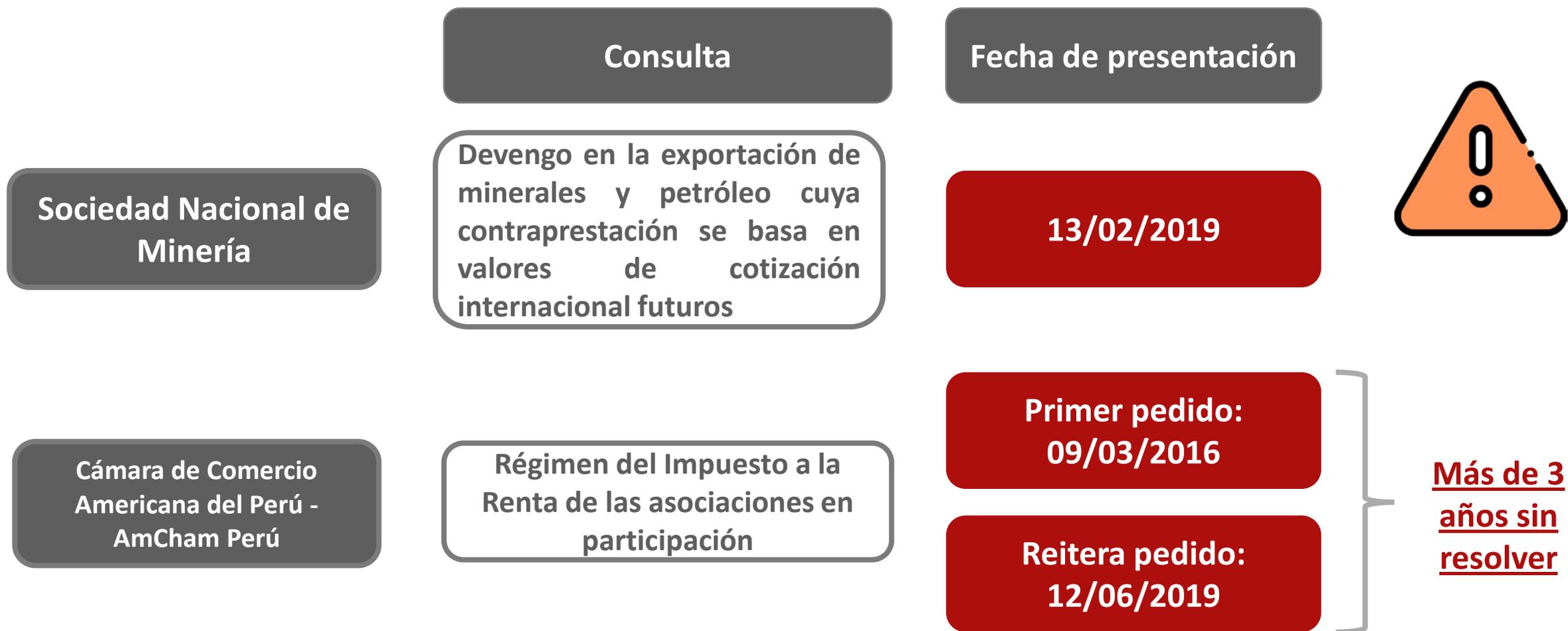
# Necesidad de cambiar la visión de SUNAT: No todos son evasores



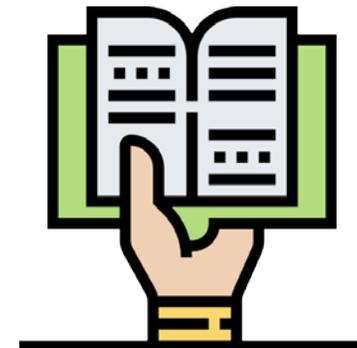
# Especialización y conocimiento profundo del negocio del contribuyente



# Demora en absolver consultas tributarias



# Necesidad de concordatos o “rulings”



Artículo 95-A° del  
Código Tributario  
(incorporado por la Ley N°  
30296)

“El deudor tributario con interés legítimo y directo podrá consultar a la SUNAT sobre el régimen jurídico tributario aplicable a hechos o situaciones concretas, referidas al mismo deudor tributario, vinculados con tributos cuya obligación tributaria no hubiera nacido al momento de la presentación de la consulta o, tratándose de procedimientos aduaneros, respecto de aquellos que no se haya iniciado el trámite del manifiesto de carga o la numeración de la declaración aduanera de mercancías (...).”

# Derecho de la Administración Tributaria a impugnar RTFs

PROHIBICIÓN de  
impugnar  
Resoluciones del  
Tribunal Fiscal



Únicamente casos  
excepcionales con  
AUTORIZACIÓN del  
Superintendente  
de SUNAT



Obligación de  
pagar costas y  
costos del proceso  
judicial

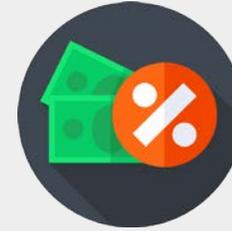


# A nivel del Tribunal Fiscal ...

# Salas “especializadas”

EXP. N.º 03891-2011-PA/TC:

“ (...) el **debido proceso administrativo** supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (**JUEZ NATURAL, JUEZ IMPARCIAL E INDEPENDIENTE**, derecho de defensa, etc.)” (énfasis agregado).



Asignación por  
cuantía, no  
por materia



Postura  
Pro Fisco



Desviación del  
juez natural



4

Vocales y otros cargos

Rotación

Oficina  
Técnica

TRIBUNAL  
FISCAL

Entrevistas

Plazos



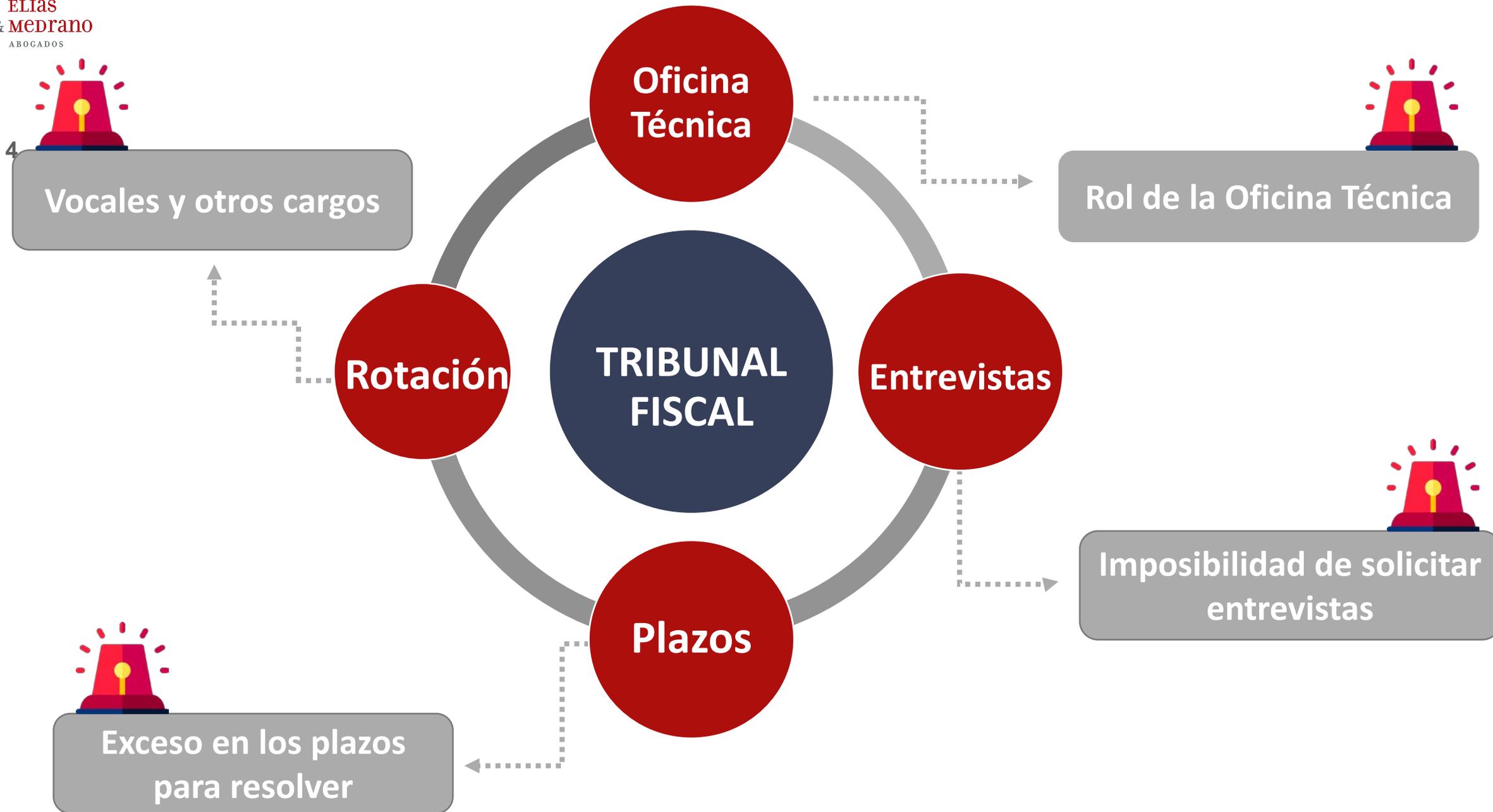
Rol de la Oficina Técnica



Imposibilidad de solicitar  
entrevistas



Exceso en los plazos  
para resolver



# Retraso en la publicación de Resoluciones del Tribunal Fiscal

Ayuda ✕ Búsqueda Avanzada ✕ Ejemplos

**Criterio de Búsqueda:** Todas las Palabras ▼ **Ingrese Criterio a buscar:** Resolucion

Nota: A partir del año 1997, no se muestra el Contribuyente en la RTF.

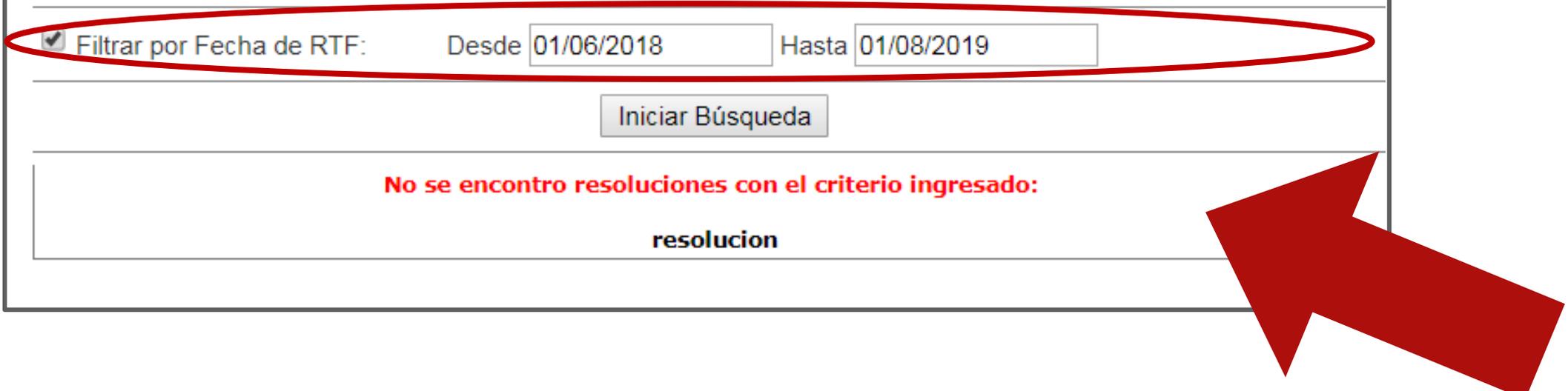
**Buscar en:**  Toda la RTF(Desde 1964)  Sumilla(Desde 2000)

Filtrar por Fecha de RTF: Desde 01/06/2018 Hasta 01/08/2019

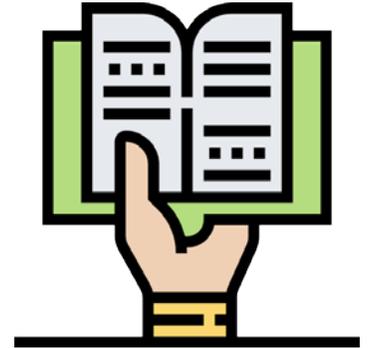
Iniciar Búsqueda

**No se encontro resoluciones con el criterio ingresado:**

**resolucion**



# Necesidad de uniformizar la jurisprudencia



## Artículo 154° del Código Tributario

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano”.

# Conflicto de Intereses

Expediente No. 04689-2017

1.

Vocal que desempeñaba la función de auditor resolutor de la Intendencia de PRICOS, trabajando casi 15 años en SUNAT.

2.

Ingresó como vocal al Tribunal Fiscal y el contribuyente solicita su abstención.

3.

Mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2018-20 se rechaza el pedido de abstención.

# Conflicto de Intereses

## Decreto Legislativo 1421

### Artículo 100° del Código

#### Tributario:

Deber de abstención de los vocales y resolutores – secretarios de atención de quejas del Tribunal Fiscal

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente”

# Principios rectores del procedimiento administrativo tributario: obligación de respetarlos

# Debido Proceso



- EXP. N.º 03891-2011-PA/TC

*“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (...)*

*El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional” (el énfasis es agregado).*

# Nulidad y vicios de motivación

RTF N° 05295-3-2018

*“Que sobre el particular, la recurrente refiere que la oscuridad o contradicción, en el caso de los servicios de asesoría técnica (...) ; mientras que en el caso del ajuste de precios por esgrimir varias alternativas contradictorias para sustentar el citado reparo: por ajuste de valor de las transacciones con terceros por diferir con el valor de mercado, por anulaciones de ventas sin acreditar el ingreso de bienes, por deducciones a la renta imponible con comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley, por deducciones a la renta imponible sin contar con los comprobantes de pago respectivos, así como porque resulta contradictorio exigir comprobantes de pago para el sustento de costos de venta.*

*(...)*

*Que de igual modo, en el caso de los ajustes de precio si bien la Administración menciona varios cuestionamientos, este Tribunal advierte que el reparo se sustenta esencialmente en la falta de fehaciencia del ajuste de precio, habiéndose consignado textualmente en el anexo de la resolución de determinación bajo comentario que “el contribuyente no ha cumplido con acreditar la fehaciencia del concepto “ajustes de precios”, descritos en las facturas a que hace referencia el requerimiento de sustentación de reparos” (folio 5987). En tal orden de ideas, carece de validez lo argüido por la recurrente”.*

# Predictibilidad

Seguridad  
Jurídica



Uniformidad



- EXP. N.º 01454-2010-PHD/TC

“Los **principios de participación y de predictibilidad**, reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, son una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso”.

- EXP. N.º 0016-2002-AI/TC

“El **principio de la seguridad jurídica**, ha dicho este Colegiado, es un principio que puede derivarse de diversas disposiciones constitucionales (tales como el artículo 2º, inciso 24, párrafos a y d; artículo 139º inciso 3 de la Constitución), siendo definida como la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad, pues permite afirmar la predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”.

# Resoluciones contradictorias

## Reparos de ejercicios no fiscalizados

### RTF N° 04897-3-2019

“Que siendo así, no corresponde que la deducción que ya fue aplicada en el ejercicio 2005 sea a su vez aplicada por el ejercicio 2006, tal como pretende la recurrente, ya que ello implicaría un doble beneficio que no tiene amparo legal. (...) Que por lo tanto, en la línea del señalado criterio, si en el marco de la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2006 la recurrente consideró que le correspondía la deducción de un gasto que había sido deducido en un ejercicio anterior, **estaba en la obligación de sustentar su pretensión**, acreditando documentariamente (...)



### RTF N° 04902-9-2019

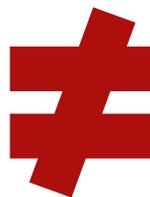
“(...) en cuanto a lo señalado por la Administración respecto a que no procede tal deducción por haberse deducido dichos gastos en el ejercicio 2008, por lo que deducirlos nuevamente en el ejercicio 2009 implicaría un doble beneficio tributario, cabe señalar que **no es materia del presente procedimiento el Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, por lo que no podría afirmarse si la recurrente efectuó o no tal deducción en el ejercicio 2008** (...) correspondía que la Administración inicie un procedimiento de fiscalización sobre dicho ejercicio, y en ese sentido, carece de sustento lo alegado por la Administración

# Resoluciones contradictorias

## Contradicción entre la necesidad y efectiva prestación de servicios reparados

### RTF N° 2697-5-2017

“Que la Administración mediante la Resolución de Determinación N° 114-003-0009747 ha efectuado reparos (...) señalando por un lado que la recurrente no ha sustentado la efectiva prestación del servicio, y por otro lado no acreditó la relación de causalidad con la generación de renta gravada, ni su vinculación con los ingresos del ejercicio, lo que resulta contradictorio, dado que tales afirmaciones implican que por un lado se afirma que no se acreditó la efectiva prestación del servicio y simultáneamente no se cuestiona la existencia del servicio prestado, sino la relación de causalidad con la generación de la renta gravada y su vinculación con los ingresos del ejercicio. Que en consecuencia, se apreció que el reparo efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley (...)”.



### RTF N° 7012-9-2019

“Que en cuanto a los servicios de asesoría técnica, lo afirmado por la Administración respecto a que la documentación proporcionada no permiten evaluar la necesidad del gasto ni la efectiva realización de los servicios ni tampoco son suficiente prueba del servicio prestado”, no resulta contradictorio pues el sentido es destacar que -a criterio de la Administración- los medios probatorios presentados no alcanzaban a demostrar que los servicios hubieran sido prestados, y por ello, si no se logró acreditar que los referidos servicios fueron efectivamente realizados, consecuentemente aquélla no podía evaluar la necesidad del gasto, lo que no enerva que la observación se sustente en la falta de fehaciencia de los servicios”.

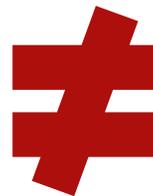
# Resoluciones contradictorias

## Inclusión de la ganancia por diferencia de cambio en el cálculo del coeficiente de los PAC

### NO CORRESPONDE

Resoluciones Nos. 14231-8-2013, 15837-8-2013, 03968-3-2015, 784-1-2015, 04922-8-2013, etc.

*“Que en cuanto a la exclusión del importe correspondiente a las ganancias por diferencias de cambio de los ingresos netos de los ejercicios (...), cabe señalar que dichas ganancias no constituyen ingresos, puesto que en realidad se tratan de ajustes contables, por lo que **NO DEBEN SER CONSIDERADAS** para determinar el coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta (...)”(Resolución N° 14231-8-2013).*



### SÍ CORRESPONDE

Resolución No. 11116-4-2015 - Acuerdo de Sala Plena No. 17-2015

*“Las ganancias derivadas de la diferencia de cambio, **DEBEN SER CONSIDERADAS** en el divisor o denominador a efecto de calcular el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, a que se refiere el inciso a) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta”.*

# Resoluciones contradictorias

## Costo de venta de acciones adquiridas vía adquisición de créditos

Resolución No. 17593-3-2012: el costo de venta de acciones, adquiridas previamente por capitalización de créditos, es el costo de adquisición

*“(...) en aplicación de las reglas contempladas en los artículos 20° y 21° de la Ley del Impuesto a la Renta lo que interesa a efectos de determinar el costo computable de las acciones es su valor de adquisición, que en el caso materia de autos se encuentra debidamente acreditado, y en ese sentido, se desestima el reparo en este extremo.*

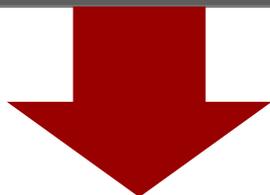


Resolución No. 04901-9-2019: el costo de venta de acciones, en parte adquiridas previamente por capitalización de créditos, es el valor de mercado

*“Que en consecuencia correspondía que la recurrente considerara como valor de mercado para las acciones adquiridas y posteriormente enajenadas aquel que se determine sobre la base del balance de la empresa emisora, aun cuando el valor pagado fuese mayor. (...) Que en consecuencia dado que el valor asignado a las acciones adquiridas difería al de mercado, la pérdida en la venta de acciones ... no resulta deducible (...)”.*

# Presunción de Intereses

*Artículo 26.- “Para los efectos del Impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros (...)”.*



¿A quién corresponde desvirtuar la presunción?



## Corresponde a SUNAT

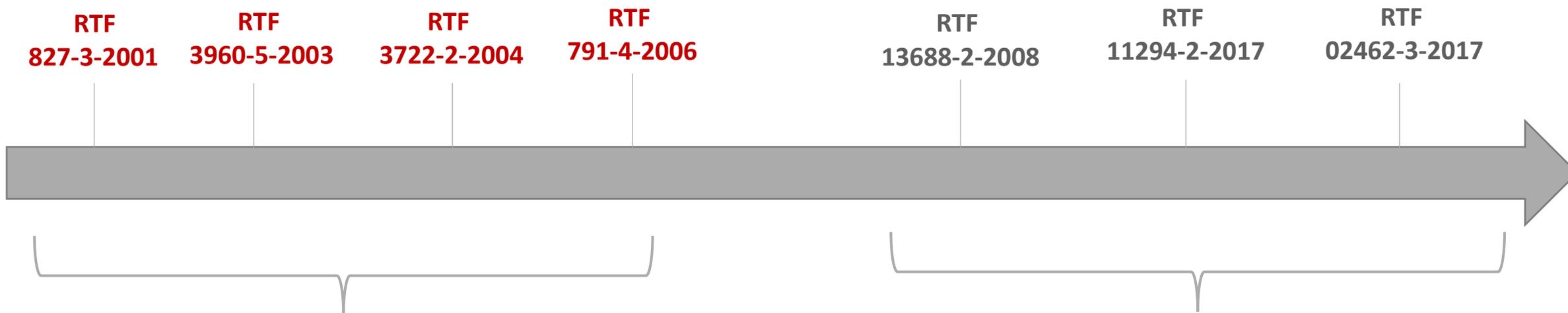
Resoluciones Nos. 827-3-2001, 3722-2-2004, 3960-5-2003, 567-6-2006, 791-4-2006, 7223-3-2003.



## Corresponde al Contribuyente

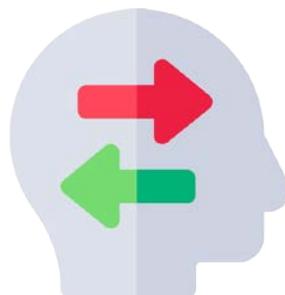
Resoluciones Nos. 13688-2-2008, 11294-2-2017, 02462-3-2017.

# Presunción de intereses



**1.**

SUNAT debe efectuar cruces de información y solicitar los libros de contabilidad del deudor



**2.**

Corresponde al Contribuyente desvirtuar la presunción y presentar la prueba en contrario

# Verdad Material



## “1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa **competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, **aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas**.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

## EXP. N.° 00452-2012-PA/TC

“Con relación al **principio de verdad material**, reconocido en el inciso 1.11 del artículo IV del TP de la LPAG (Ley N° 27444), este Colegiado observa que **la Administración Tributaria no verificó correctamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones**, toda vez que arbitrariamente utilizó un método inadecuado (análisis del producto), lo que la condujo a un razonamiento indebido (...).”

# Vulneración al Principio de Verdad Material

Resolución No. 29 del 30/07/2015 que anuló la  
RTF N° 12609-8-2011 (Exp. 5865-2011)

*“Que, una objetiva apreciación de lo actuado permite establecer, a juicio de este Colegiado, que la decisión adoptada por el Tribunal Fiscal a través del acto administrativo impugnado, adolece de la causal de invalidez acusada por el accionante, consistente en la infracción a los principios de verdad material y de presunción de veracidad, así como de vulneración al debido proceso (concretamente al derecho a la debida valoración de la prueba) (...) conclusión que tiene como basamento las siguientes conclusiones.*

*A. (...), se verifica que el Tribunal Fiscal no obstante hacer explícita referencia a una ‘valoración conjunta’ de los documentos presentados por la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización, establece luego que el contrato celebrado entre esta última y SAASA no acredita de manera fehaciente que los servicios serían prestados principalmente desde el exterior, pese a lo que en este sentido se indica en el mismo documento (...)”*

# Vulneración al Principio de Verdad Material

Resolución No. 29 del 30/07/2015 que anuló la  
RTF N° 12609-8-2011 (Exp. 5865-2011)

*“Ello se torna aún más ostensible cuando (...) el propio Tribunal sostiene –utilizando expresiones que denotan ausencia de certeza o convicción- que ‘los reportes, informes y otras pruebas aportadas revelarían que las actividades que habrían sido prestadas por SAASA se desarrollaron en el Perú’, añadiendo luego que esta circunstancia no podría ser desvirtuada a través de los viajes realizados por los funcionarios de la empresa no domiciliada, por el hecho de que los servidores de correo electrónico tengan como dominio ‘mx’ (...)*

*C. Lo propio acontece con lo aseverado (...) por el Tribunal Fiscal en cuanto hace hincapié en que ‘si bien resulta razonable considerar que existen servicios que por su complejidad (...) pueden contener prestaciones que se efectúan tanto en el país como en el extranjero y que no resulta susceptible de demostrarse qué parte han sido ejecutados en uno u otro lugar, en este caso las pruebas que obran en el expediente no permiten acreditar en forma suficiente y razonable que la contraprestación (...) corresponda a servicios prestados parte en el país y parte en el extranjero’ (...) no solo por revelar (...) una ausencia de adecuada fundamentación (...) sino por representar una conjetura, resultando posible esgrimir otra (...) en contrario e igualmente válida (...)”.*

# Inaplicación de la duda razonable

Artículo 170° del Código Tributario

No procede la aplicación de intereses, actualización en función del IPC, ni aplicación de sanciones:



1.

Cuando producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria. La norma aclaratoria debe señalar la aplicación de este numeral.

2.

La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y solo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

# Inaplicación de la duda razonable

## Artículo 170° del Código Tributario

- RTF N° 06575-1-2018:

“Que en el caso de autos, según el análisis efectuado en la presente instancia, la controversia se ha centrado en determinar cuál es el alcance del contrato de estabilidad suscrito entre el Estado Peruano y la recurrente en el año 1998, a fin de establecer si la extracción de minerales destinados al “Proyecto de Sulfuros Primarios”, para la obtención de concentrados de cobre y molibdeno, está protegida por la estabilidad y, por consiguiente, si la recurrente estuvo obligada o no al pago de la Regalía Minera por dichos minerales, siendo que tal controversia, según ha sido analizada, no se ha originado en una interpretación equivocada del artículo 83° de la Ley General de Minería o el artículo 22° de su reglamento, **no apreciándose en este caso la existencia de una duda razonable en relación con dichas normas** que pudiera haber conllevado a una interpretación equivocada de ellas, como ocurriría si fuesen imprecisas, ambiguas u oscuras.

Que en efecto, según se ha señalado, las normas que regulan la suscripción de los contratos de estabilidad son normas de excepción a la aplicación inmediata de las normas, por lo que su interpretación debe ser restrictiva, de manera que el alcance de dicha normativa y de los contratos suscritos al respecto deben ser interpretados en los términos claros e inequívocos de los mismos”.



# Reflexiones y recomendaciones finales

-  Contar con asesoría legal desde el inicio del procedimiento de fiscalización.
-  Exigir el respeto de los derechos constitucionales del contribuyente.
-  Diseñar desde el inicio una estrategia de cara al proceso ante el Poder Judicial.
-  Evaluar la conveniencia de optar por un arbitraje internacional.

**RODRIGO,  
ELIAS  
& MEDRANO**  
ABOGADOS



## Información de **Contacto**



**Alex Córdova Arce**

[acordova@estudiorodrigo.com](mailto:acordova@estudiorodrigo.com)

---

Av. San Felipe 758, Jesús María

---

(511) 619-1900

---

[www.estudiorodrigo.com](http://www.estudiorodrigo.com)